



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso: Ejecutivo.

Actuación: Recurso Reposición

Radicado: 086344089001-2014-00219-00.

Demandante: Cooperativa Coayudar.

Demandado: Nidia De la Rosa de Blanco y Hernando De la Rosa Prieto.

Informando que se encuentra pendiente resolver recurso interpuesto contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2021 por medio del cual se negó la ilegalidad de auto de terminación del referenciado proceso.

Sírvase Proveer. Sabanagrande, enero 17 de 2022.

SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA

SECRETARIA

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).**

I. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Proceso: Ejecutivo.

Actuación: Recurso Reposición

Radicado: 086344089001-2014-00219-00.

Demandante: Cooperativa Cooyudar.

Demandado: Nidia De la Rosa de Blanco y Hernando De la Rosa Prieto.

II. Objeto de decisión.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo ejecutante en contra del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la ilegalidad de auto que decretó la terminación por pago total de la obligación en el referenciado proceso.

III. Fundamentos del recurso.

El recurrente sustenta el disenso manifestando, en síntesis, que se incurre en un error por este Despacho Judicial, al considerar que, la presentación de la demanda acumulada fue radicada el 27 de agosto de 2021, y la terminación del proceso principal fue decretado mediante providencia el 5 de octubre de 2021. Por lo anterior, el Juzgado debió aceptar la acumulación de la demanda, y no decretar la terminación del proceso tal como lo ordenó en providencia debidamente ejecutoriada, toda vez que, existía en trámite la solicitud de acumulación.

Como complemento de lo anterior, el recurrente expone como argumentos el artículo 463 del Código General del Proceso.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

Por lo tanto, el recurrente solicita que se revoque del auto de fecha 3 de noviembre de 2021, y, en consecuencia, se decrete la ilegalidad del auto que decretó la terminación de la demanda principal.

IV. Consideraciones del juzgado.

Como quiera que el recurso se interpuso dentro del término de ley, contra providencia susceptible de tal prerrogativa y con sustento de los argumentos que apoyan la inconformidad, se procederá a su estudio.

Expone el apoderado judicial de la Cooperativa Compartimos como argumento jurídico, que, si bien es cierto que la obligación se encuentra saldada dentro del proceso ejecutivo principal, éste, no se encontraba terminado al momento de presentar la demanda acumulada (27 /08/2021), siendo que el auto que decretó la terminación del proceso principal fue publicado en estados electrónicos el 5 de octubre de 2021. En este sentido, considera el solicitante que la decisión del Juzgado ha sido totalmente desacertada y en contra de la norma procesal, por lo que, solicita

Tal como se expuso en el auto recurrido, el artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

En este sentido, este Juzgado, le aclara al recurrente, que si bien es cierto no existía una providencia debidamente ejecutoriada que le pusiera fin al proceso principal, la obligación se encontraba saldada, por lo que, lo único que procedía en el mismo era la terminación del proceso, puesto que, si el objetivo principal de un proceso ejecutivo es recaudar el pago de la obligación, tal como se expuso anteriormente, no quedaba más que ponerle fin al proceso.

Ahora bien, el artículo 463, señala; “(...) Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa (...)”. De lo anterior, se puede concluir que el proceso efectivamente se encontraba terminado, puesto que, la obligación dejó de existir en el momento en que quedó saldada la deuda.

Por lo tanto, si la obligación se encontraba extinguida por el pago total de la misma, no existía motivo legal alguno para proseguir el presente proceso de ejecución en contra de los aquí demandados, y mucho menos para ordenar una acumulación en contra de los mismos, si bien es cierto, el apoderado judicial de la Cooperativa Compartimos radicó ante este Despacho Judicial acumulación de demanda previo a que el Juzgado se pronunciara con respecto a la terminación del proceso principal, no se puede desconocer por parte de esta dependencia judicial y también, por parte del apoderado judicial, que no existía obligación alguna, al momento de la radicación de la solicitud de acumulación del proceso, puesto que, la misma se encuentra satisfecha, entonces, haría mal esta dependencia judicial acumular una demanda a un proceso judicial en el que se ha producido la solución efectiva de la obligación, y por lo tanto, solo procede la terminación del mismo.

Dadas las razones antes expuesta, el Juzgado negó la ilegalidad del auto de fecha 4 de octubre de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

RESUELVE

1. CONFIRMAR en todas sus partes el auto del 3 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd07ee521a0858709c673ea472ced69bd62c7919be0b8793f9717bda28f721a**
Documento generado en 21/01/2022 02:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>